

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO II PAGOS POR SUPERFICIE

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

302 Orden de 8 de enero de 2001, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regula el procedimiento para la solicitud de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, en la campaña de comercialización 2001/02 (cosecha 2001).

Vista la normativa comunitaria aplicable y el Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario, por el que se determina el marco de actuación de las Administraciones públicas competentes en la tramitación de las ayudas encuadradas en el sistema integrado de gestión y control, así como el Real Decreto 3.477/2000, de 29/12/2000, por el que se modifica el Real Decreto 1.893/99.

Para instrumentar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la normativa Comunitaria y Estatal citada, aplicables en la campaña de comercialización 2001/02 de cultivos herbáceos reglamentados, resulta conveniente dictar la presente disposición complementaria del citado Real Decreto y que recoge las excepciones establecidas en esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la aplicación directa de los correspondientes Reglamentos Comunitarios.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

DISPONGO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas a productores de cultivos herbáceos, productores de arroz y productores de leguminosas grano, en el marco de lo previsto en el Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, y Real Decreto 3.477/2000 que modifica al anterior, sobre pago por superficie a determinados productos agrícolas y en la correspondiente normativa comunitaria, así como las medidas para la realización de la gestión y control administrativo de solicitudes.

Artículo 2.- Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas los titulares de explotaciones agrarias, personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación, o la mayor parte de la misma, se encuentre ubicada en esta Comunidad Autónoma.

Sección 1.^a- Pagos por superficie a los productores de cultivos herbáceos incluidos en el reglamento (CE) 1251/99.

Artículo 3. Plan de regionalización e índice de barbecho.

1. Las zonas homogéneas de producción que establece el Plan de Regionalización Productiva para esta Comunidad Autónoma, en lo sucesivo C.A., agrupado por municipios, se detallan en el anexo 1 de esta Orden, con indicación de los rendimientos medios de cereales en secano y regadío, de maíz en regadío y de otros cereales en regadío. Estos rendimientos sirven de base para la aplicación del cálculo que determina el tipo de productor por el que se solicita la ayuda, y que son:

- a) Productor de hasta 92 toneladas.
- b) Productor mayor de 92 toneladas.

El cálculo de productor se obtiene aplicando los rendimientos de secano y regadío, según se detalla en la tabla del anexo 2 de esta Orden, correspondiente a la zona homogénea de producción donde esté ubicada la explotación, multiplicado por la superficie de los cultivos de cereal, maíz, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y retirada de tierras.

2. Los índices comarcales de barbecho tradicional establecidos para tierras de secano en esta Comunidad Autónoma, figuran en el anexo 1 de esta Orden.

El barbecho es una práctica cultural, tradicional del cultivo de secano para la producción de cereales. Esta práctica viene impuesta por la necesidad de mantener la fertilidad del suelo, la capacidad de retención hídrica en los mismo, a la vez que propiciar un buen control de plagas y la protección de la erosión, teniendo especial efecto de tipo medioambiental.

Estas circunstancias unidas a las especiales condiciones climáticas que concurren en esta Comunidad Autónoma, hacen necesario el cumplimiento del índice de barbecho comarcal, sin excepción, con una franquicia de 10 puntos, para poder beneficiarse de los pagos por superficie.

El mantenimiento de la superficie dedicada a barbecho se realizará como se indica en el anexo 3 de la presente Orden.

Para el cálculo de la superficie de barbecho se tendrán en cuenta las superficies de cultivos en secano de: cereal, oleaginosa, proteaginosa, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y retirada de tierras.

Artículo 4. Superficie de la parcela agrícola.

1. Cultivos de secano.

La superficie de la parcela agrícola estará formada por parcelas catastrales que se encuentren incluidas en el padrón catastral del año 2001, con la calificación labor labradío o similar, o que acrediten mediante documento catastral la concesión de dicho uso.

También pueden declararse parcelas que tengan plantados árboles de forma dispersa o regular, siempre que permitan realizar las labores en condiciones similares a las parcelas sin árboles, deduciendo la superficie ocupada por los mismos.

Cuando se declaren parcelas con arboles, ha de indicarse en observaciones la especie y número de éstos que tiene la parcela catastral. La deducción de superficie por árbol se establece en: 20 metros cuadrados cuando se trate de árboles aislados, a excepción de olivos que se aplica 100 m². y de 45 metros cuadrados para cualquier especie arbórea en plantación regular.

2. Cultivos de regadío.

Solo se validarán las parcelas catastrales que se encuentren con la calificación de labor regadío y similares, en el padrón catastral del año 2001 o acrediten la inscripción en el catastro de rústicas antes del 9 de marzo del 2001. También pueden declararse parcelas que tengan árboles, aplicando la misma deducción de superficie indicada para secano.

Se considerarán también como regadío, las parcelas que no se encuentren en el padrón catastral pero que figuren inscritas en proyectos de concentración realizados por esta Consejería de Agricultura y de las que hayan tomado posesión los titulares de las mismas.

3. Cuando una parcela tanto de secano como de regadío tenga encinas, pinos, o alguna otra especie forestal de porte similar, se deducirá una superficie por árbol de 100 metros cuadrados.

En ningún caso pueden declararse parcelas con almendros incluidas en un plan de mejora.

Artículo 5. Requisitos para optar a los pagos por superficie de cultivos de cereal, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibra y, en su caso, retirada de tierras.

Se deberá declarar superficie de cultivos herbáceos, acogiéndose al tipo de productor mayor de 92 t, o menor de dicha cantidad, ajustándose al cumplimiento de las disposiciones que establecen la legislación Comunitaria, Estatal y esta Orden, y cumplan, además, los requisitos específicos establecidos para cada caso, en los artículos 6, 7 y 8 de esta Orden

Artículo 6. Requisitos para optar a los pagos por superficie de oleaginosas.

Pueden optar a esta ayuda los agricultores que declaren superficie en regiones de producción superior a 2,2 toneladas/hectárea de cereal, según establece el Plan de Regionalización Productiva, o aquellos que hayan percibido esta ayuda en campañas anteriores y lo acrediten debidamente.

Artículo 7. Requisitos para optar al pago de la ayuda especial de trigo duro.

1. Pueden optar a esta ayuda, los productores de trigo duro cuyas explotaciones estén situadas en las comarcas agrarias del Noroeste y Suroeste - Valle del Guadalentín.

2. Para optar al pago deben de cumplir con las siguientes condiciones:

a) Haber recibido el correspondiente pago por superficie como cereal.

b) Utilizar semilla certificada en dosis mínima de 125 kg/ha.

c) Respetar la rotación de cultivo.

3. Quedan excluidas de la ayuda especial las superficies de regadío, según establece el Real Decreto 2.033/98, de 25 de septiembre.

Los agricultores mantendrán a disposición de la administración cuantos elementos se precisen para justificar los apartados anteriores, como facturas y etiquetas de certificación de semilla.

Cuando una parcela agrícola declarada no ocupe la superficie total catastral, se aportará plano catastral a escala 1/5.000 delimitando la superficie sembrada de trigo duro.

Artículo 8. Modalidad de retirada de tierras.

1. El artículo 11 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, describe lo dispuesto por el Reglamento (CE) 1251/99 sobre la retirada obligatoria de tierras, pudiendo optar por la modalidad de retirada fija y retirada libre, estableciéndose en el apartado a) y b) de dicho artículo, los requisitos que implican las mismas.

2. Tienen que declarar retirada obligatoria, los productores que soliciten pagos por una superficie que, aplicando el rendimiento determinado en el Plan de Regionalización Productiva de España y el tipo de cultivo que figure en la solicitud, exceda de 92 toneladas de cereales. La superficie de retirada obligatoria es del 10 por ciento de la superficie total por la que se solicite el pago.

3. Tiene la consideración de retirada voluntaria la que excede del porcentaje establecido como obligatorio, pudiendo alcanzar hasta el 10 por 100 de la superficie total por la que se soliciten pagos en secano o regadío.

4. Los productores que aplicando el rendimiento determinado en el Plan de Regionalización Productiva de España y el tipo de cultivo que figure en la solicitud, soliciten pagos por una superficie que no exceda de la producción de 92 toneladas de cereal, solo pueden optar a declarar retirada voluntaria en secano o regadío, con un máximo del 10 por 100 de la superficie total por la que soliciten pago.

5. Las superficies mínimas de parcelas de retirada, así como el cumplimiento del porcentaje de retirada obligatoria respecto a la superficie por la que se solicitan los pagos, se ajustarán a lo indicado en el Artículo 17 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre y al Reglamento (CE) 2.316/99.

6. Las parcelas declaradas de retirada deben permanecer retiradas de la producción entre el 15 de enero y el 31 de agosto del 2001. También deben de cumplir las condiciones de mantenimiento que se especifican en el anexo 3 de la presente Orden.

Artículo 9. Aplicación del principio de proporcionalidad.

1. La solicitud de pago por superficie cuyos rendimientos superen las 92 toneladas, en cada región de producción que

integren la solicitud, ha de tener una superficie de retirada obligatoria de al menos el porcentaje obligatorio fijado para la actual campaña.

2. Cuando se declare superficie de secano y regadío, la retirada obligatoria de tierra de regadío podrá pasarse a secano total o parcialmente. El número de hectáreas pasadas a secano deben ajustarse en función de los rendimientos entre las regiones, no siendo necesario respetar en este caso, el límite establecido en el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre.

Cuando se trate de regiones productivas en secano con diferentes rendimientos, podrá trasladarse la retirada obligatoria entre las mismas, ajustándose la superficie retirada en función de los rendimientos entre las regiones implicadas. No obstante, no podrá en ningún caso retirarse menos hectáreas que las previstas en la obligación de retirada para el conjunto de la superficie de la explotación para la que se solicitó pago por superficie. Esta misma condición se aplica entre regiones de regadío.

El intercambio de retirada entre regiones puede hacerse siempre que se trate de regiones limítrofes.

3. Cuando la retirada obligatoria en una región sea como máximo de 2 hectáreas, podrá retirarse en otra región, ajustando la superficie en función de los rendimientos.

4. En ningún caso podrá trasladarse la retirada obligatoria de secano a regadío.

Artículo 10.- Utilización de la superficie de tierra retirada de la producción para cultivos con destino no alimentario.

Los productores que soliciten en esta C.A. superficie de retirada para producción de cultivos con fines distintos al consumo humano o animal, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1.893/99 y del Reglamento (CE) 2461/99.

Artículo 11. Excepciones a los solicitantes afectados por condiciones climáticas o medioambientales excepcionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, y dado que todo el territorio de esta C.A. se encuentra enclavado en zona semidesértica, persistiendo las condiciones pluviométricas escasas y con niveles de reservas de acuíferos que hacen recomendable la protección de los mismos, se exime a todas las regiones de secano y regadío en que se divide el territorio de esta C.A., citadas en el anexo 2, 2.ª parte del Real Decreto citado, en el que también se incluye el índice de barbecho comarcal, reproducido para los municipios de esta C.A. en el anexo 1 de esta Orden, del respeto a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 11 de dicho Real Decreto, admitiéndose un máximo de retirada del 75 por 100 de la superficie para la que se solicite los pagos.

Sección 2.ª- Pagos a los productores de arroz.

Artículo 12. Requisitos de la superficie.

1. Los pagos se abonarán a las parcelas catastradas como de regadío con anterioridad al 20 de diciembre de 1998 ó en su

defecto las que a esa fecha reunieran alguno de los requisitos enumerados en el artículo 19.1 del Real Decreto 1.893/99.

2. Las parcelas afectadas por una solicitud de pago de arroz no pueden ser objeto de otra ayuda por superficie en la misma campaña.

3. En la superficie declarada deben realizarse las labores que requiere el cultivo y que, éste, haya alcanzado el estado de floración.

4. Los productores de arroz que se acojan al sistema de pago compensatorio han de realizar la declaración de existencias en su poder antes del 31 de agosto de la campaña 2001, clasificado por variedades y tipos de arroz. También han de realizar antes del 31 de octubre de dicha campaña, la declaración de producción total y rendimientos por variedades.

5. Los industriales arroceros deben realizar la declaración de existencias que se recoge en la parte B del anexo 10 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre.

Sección 3.ª-Pagos a los productores de leguminosas grano.

Artículo 13. Requisitos de la superficie.

Los pagos se abonarán a las parcelas que tengan la calificación de labor o similar en el padrón catastral del 2001. Pueden también solicitarse parcelas que tengan dicha calificación y este la totalidad o parte de su superficie incluida en un expediente de arranque definitivo de viñedo.

Sección 4.ª- Pagos por superficie declarada de lino textil y cáñamo

Artículo 14. Superficie y requisitos a productores de lino y cáñamo.

Las parcelas deben de tener la calificación de labor o similar en el padrón catastral del año 2001. Para optar a la ayuda en este cultivo deben de cumplirse las condiciones que establece el Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, y Reglamentos que regulan este cultivo.

Sección 5.ª- Productores de algodón.

Artículo 15. Requisitos de la superficie.

1. Los productores de algodón que quieran acogerse al precio mínimo según establece el Reglamento (CE) 1554/95, del Consejo, deben declarar las parcelas que tengan uso catastral de labor regadío o similar en el padrón catastral del 2001, o se justifique su inscripción en el catastro de rústicas.

También pueden declararse las parcelas que estando pendientes de actualización en Catastro, estén integradas en un Acuerdo de Concentración desarrollado por esta Consejería de Agricultura y de las que hayan tomado posesión los titulares de las mismas.

2. Las parcelas afectadas por una declaración de superficie de algodón no pueden ser objeto de otra ayuda por "superficie" en la misma campaña.

3. Pueden también declararse parcelas que hayan sido dadas de baja en el padrón catastral de rústica, debiendo adjuntar un certificado del ayuntamiento que indique dicha circunstancia, y plano topográfico levantado por un técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

4. La modificación de superficies podrá efectuarse siempre que hayan sido incluidas las correspondientes parcelas catastrales en la declaración efectuada.

El plazo para efectuar dicha modificación será el mismo que el establecido en esta Orden para el resto de cultivos.

Sección 6.^a- Declaración de superficie forrajera.

Artículo 16. Requisitos de la declaración.

1. Los ganaderos que realicen declaración de superficie forrajera para el cómputo del factor de densidad ganadera de su explotación, pero no vayan a solicitar la prima por extensificación, deberán declarar en su solicitud los siguientes aprovechamientos:

a) Parcelas con cultivos de COPL. Estas parcelas deben de tener el uso catastral autorizado para los mismos.

b) Parcelas que dispongan de otros cultivos no COPL. Estas parcelas deben de tener el uso catastral de labor seco, regadío, o similares.

c) Además, puede utilizarse el erial a pastos cuando se realice semillado del mismo con especies de forrajeras o pratenses. Ver anexo 4.

2. Cuando el productor solicite la prima por extensificación, deberá disponer de tierras de pastoreo, entendiéndose como tales en esta C.A. de Murcia, las que tienen el siguiente uso catastral: MB, MT, AT, E-, (ver anexo 4 de esta Orden), utilizadas en régimen de pastoreo, al diente. Estas tierras de pastoreo deberán constituir, al menos, el 50 por 100 de la superficie forrajera. También pueden declararse las superficies de barbecho tradicional que se haya incluido para la justificación del índice de barbecho.

Esta declaración de superficie para el cálculo de carga ganadera, debe de realizarse teniendo en cuenta para ello el número total de bovinos, machos y hembras, presentes en la explotación durante todo el año, así como todas las cabezas de ganado ovino y caprino por la que se haya presentado solicitud de prima, tal como establece el Real Decreto 1973/99, de 23 de diciembre sobre determinadas ayudas comunitarias al sector ganadero, en su artículo 3, desarrollado en Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, que regula el procedimiento para la solicitud de determinadas ayudas comunitarias en ganadería para el año 2001.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE AYUDAS

Sección 1.^a- Solicitudes de ayuda "superficie".

Artículo 17.- Solicitudes de ayuda "superficie".

1. Los titulares de explotaciones agrarias deben presentar una sola solicitud de ayuda "superficie", según se define en el

artículo 6 del Reglamento (CEE)3508/92, en la que se relacionen todas las parcelas de la explotación, así como las especificaciones que vienen indicadas en el Anexo 5 de esta Orden en el modelo de solicitud, a efectos de obtención de ayudas para:

a) Los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CE) 1251/99, del Consejo, para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y, en su caso, para la superficie retirada de la producción).

b) Las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), previstas en el Reglamento (CE) 1.577/96, del Consejo, de 30 de julio.

c) El pago compensatorio para el cultivo del arroz establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) 3.072/95, del Consejo, de 22 de diciembre.

d) El precio mínimo para el algodón, según establece el Reglamento (CE) 1.554/95, del Consejo.

e) La ayuda al cultivo de lúpulo a que se refiere el Reglamento (CEE) 1.696/71, del Consejo.

f) Declaración de superficie forrajera a efectos del cálculo del factor de densidad ganadera, para poder acceder a las primas establecidas en el sector de la producción animal, y a efectos de la prima por extensificación en el sector de vacuno.

g) Declaración de la superficie de barbecho incluida en la solicitud al Fomento de Agricultura Extensiva.

Artículo 18.- Otras utilidades

Además de lo indicado en el artículo anterior, es obligatorio declarar el resto de las parcelas agrícolas de que se componga la explotación agraria cualquiera que sea el uso o utilización a que estas estén destinadas, de acuerdo con el Reglamento (CE) 2.801/99, que modifica el 3.887/92. Estas parcelas se declararán bajo el concepto de otra utilidades.

Cuando el solicitante haya iniciado un compromiso en cualquier Medida de Desarrollo Rural prevista en el Reglamento (CE) 1.257/99, tendrá igualmente que declarar las parcelas por las que haya solicitado dicha ayuda.

Artículo 19.- Presentación de solicitudes y plazo.

1. Las solicitudes de ayuda se formularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según los modelos SI-0 y SI-1 que se indican en el anexo 5 de esta Orden. Las solicitudes pueden hacerse:

a) De forma manual en los formularios de que se dispone en las dependencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, así como en las Oficinas Comarcales Agrarias y de Atención al Ciudadano.

b) Mediante el programa informático elaborado por esta Consejería de Agricultura y del que pueden disponer entidades colaboradoras y particulares que se acojan a las normas de

elaboración y presentación que establece dicho programa, que se concretan en el anexo 6 de esta Orden.

2. Las solicitudes de ayuda se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, siempre que la explotación o la mayor parte de la misma se encuentre en esta Comunidad Autónoma, y se presentarán al Registro General de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia, C.P. 30008 ó en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El plazo para la presentación de solicitudes será el dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre, que comienza el 1 de enero y finaliza el 9 de marzo del 2001.

Artículo 20. Documentación.

1. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I. / C.I.F. del solicitante.
- b) Si el solicitante es persona jurídica, fotocopia compulsada de escritura de constitución de la sociedad, autorización al representante y fotocopia compulsada de su D.N.I.
- c) Certificado bancario que detalle la identificación del titular, con D.N.I./C.I.F. y el Código de Cuenta Cliente, con 20 dígitos, de la entidad donde se quiera recibir los pagos.
- d) Copia compulsada de facturas de compra de semilla certificada, en el caso de que soliciten la ayuda especial de pago de trigo duro, con indicación de variedad y kilos comprados.
- e) Copia compulsada de facturas de compra de semilla certificada de oleaginosas.
- f) Copia del contrato de compraventa de materias primas para los cultivos incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) 1586/97.
- g) Compromiso de destino no alimentario para los cultivos incluidos en el anexo II del Reglamento (CE) 2461/99.
- h) Para lino textil y cáñamo, los documentos que se indican en el anexo 12 del Real Decreto 1.893/99, de 10 de diciembre.

2. En cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los documentos requeridos que ya hayan sido presentados en esta Consejería y se encuentren actualizados, podrán omitirse, haciendo referencia al expediente en que fueron presentados.

3. Podrá requerirse por la Administración cualquier otra documentación que fuera necesaria para la resolución del expediente.

Artículo 21. Admisión de solicitudes.

1. Respecto a las penalizaciones por presentación de solicitudes fuera de plazo y según establece el Reglamento (CEE) 3.887/92, aquellas que se presenten dentro de los 25 días naturales siguientes a la finalización de dicho plazo, el importe de

la ayuda se reducirá en un 1 por 100 por cada día hábil transcurrido, salvo que el retraso de presentación se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Si la declaración de superficie forrajera se presenta dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se aplicará sobre el importe de las ayudas en el sector de vacuno.

2. Las solicitudes presentadas transcurridos veinticinco días naturales después de finalizado el plazo establecido, se considerarán no presentadas.

3. Para las ayudas al Fomento de la Agricultura Extensiva, los plazos de presentación y penalizaciones por fuera de plazo, se regirán por las disposiciones que se establecen en este artículo.

Artículo 22. Modificación de solicitudes de ayuda Superficies.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento 3.887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda «superficie», podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 2001, sin penalización alguna, cuando se ajusten a las siguientes consideraciones:

1.- Podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas en casos especiales, debidamente justificados mediante títulos legítimos: nueva titularidad, matrimonio, fallecimiento, compraventa o arrendamiento, alteración del padrón catastral.

2.- Podrá modificarse el plan de siembra justificando los motivos que lo originan, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

a) Cuando concurren situaciones que afecten a un grupo de cultivo cuya siembra se produzca después de finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y siempre que las parcelas implicadas estén declaradas en la solicitud inicial.

b) Cuando concurren circunstancias especiales que estén dictadas por Organismos de la Administración.

3.- En los casos de parcelas retiradas de la producción o de superficies forrajeras, será necesario que las parcelas que se deseen añadir hubieran sido declaradas como retiradas de la producción o como superficie forrajera en otra solicitud de otro agricultor y que dicha solicitud se hubiera declarado convenientemente.

4.- Cuando un agricultor decida utilizar para un cultivo afectado por el sistema integrado, una parcela agrícola inicialmente declarada para un cultivo no afectado por el sistema integrado, podrá incrementar el número de parcelas retiradas siempre que estas hayan sido anteriormente declaradas, y cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3 del Reglamento (CE)762/94.

5.- Una parcela podrá eliminarse de la solicitud de ayuda «superficie», cuando se notifique por el beneficiario por escrito al

órgano competente de esta Comunidad Autónoma, antes de que el Departamento de Gestión de Ayudas "Superficie" dirija al solicitante cualquier comunicación relativa a la realización de una visita de inspección, o notificando los resultados de los controles administrativos que tengan consecuencia sobre la parcela en cuestión. La parcela eliminada será incluida en el grupo de otras utilidades cuando el uso catastral corresponda al elegible para las ayudas que regula esta Orden.

6.- Los titulares de explotaciones agrarias que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda "Superficie", modifiquen o rescindan los contratos previstos en el reglamento (CE) 1.586/97, deberán presentar, antes del 15 de mayo de 2001, una modificación de la solicitud con objeto de recoger en la misma las modificaciones del contrato.

7. Cuando una parcela declarada haya sido modificada por catastro a consecuencia de una segregación o cualquier otro motivo de variación, deberá presentar el titular de la solicitud las modificaciones adecuadamente documentadas con certificados y planos catastrales.

8. Los errores producidos en la solicitud por la incorrecta declaración de una parcela, podrán ser modificados cuando estén adecuadamente motivados y documentados.

9. Las modificaciones se cumplimentarán en una nueva solicitud, indicando en el modelo SI-0 «Solicitud de Modificación». La confección de modificación debe de hacerse relacionando nuevamente todas las parcelas declaradas en la solicitud inicial con las variaciones de cultivo o superficie que vaya a introducirse, pasando al grupo de otras utilidades las parcelas que vayan a dejarse para cultivos no susceptibles de ayudas.

Artículo 23. Comunicación de no siembra total o parcial de la superficie declarada.

1. Las fechas límites de siembra de todos los cultivos herbáceos incluidos en el Reglamento 1.251/99, es la de 31 de mayo, a excepción del maíz dulce que es el 15 de junio, y el arroz que es el 30 de junio.

2. Los titulares de explotaciones que en las fechas referidas no hayan sembrado parte de las superficies declaradas, lo indicarán mediante la presentación del modelo SI-1, en el que se referirá que se trata de declaración de no siembra parcial de la superficie declarada, indicándose la referencia de parcelas en las que se ha disminuido la superficie sembrada.

Cuando se trate de no siembra total de la superficie declarada en la solicitud, se presentará el modelo del anexo 7 de esta Orden.

Artículo 24. Declaración conjunta de ayuda Superficie y Fomento de Agricultura Extensiva.

1. Los agricultores que no hayan concluido el quinquenio correspondiente al Reglamento (CEE) 2078/92, deben continuar solicitando las ayudas «Superficie» y Fomento de la Agricultura Extensiva (FAE), y declarar toda la superficie de barbecho por la que soliciten ayuda FAE.

En esta ayuda Agroambiental (FAE), pueden declararse las parcelas que hayan tenido arranque de viñedo a partir de la campaña 92/93, y las parcelas de barbecho que se computan a efectos de consideración del Ib en ayudas «superficie». En las instrucciones adjuntas a los formularios para estas líneas de ayuda se detalla convenientemente la forma de su codificación.

2. Para Fomento de Agricultura Extensiva, se aportarán Certificado de Hacienda Regional y Estatal de estar al corriente de las obligaciones fiscales, así como Certificado de la Seguridad Social de estar al corriente en los pagos. Estos documentos tienen un periodo de validez de 6 meses y han de incorporarse a los expedientes antes del 15 de noviembre del año 2001.

3. Los agricultores que hayan concluido el periodo quinquenal, es decir, los que iniciaran el compromiso en la campaña 1995/96 ó 1996/97, tendrán que acogerse al nuevo programa medioambiental establecido en el Reglamento (CE) 1257/99, una vez entren en vigor el Real Decreto y la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente que lo desarrollen.

Sección 2.^a- De los controles.

Artículo 25. Control de las ayudas.

1. La realización de controles administrativos y sobre el terreno se realizará siguiendo los criterios del plan nacional de conformidad con el Reglamento (CEE) 3.887/92.

2. Para el control sobre el terreno se tendrá como base los planos catastrales y fotografías aéreas. En caso de que se hayan producido cambios que modifiquen la base catastral indicada, deben aportarse planos levantados por un técnico competente y visados por el Colegio profesional correspondiente.

3. La realización de los controles sobre el terreno se hará basándose en el plan nacional de controles, con los siguientes criterios:

a) En cultivos de cereales de secano.

El cultivo ha de disponer de las labores propias de la zona, haber llegado al estado de floración y tener una densidad de planta que se determinará previamente para la realización de los controles en función de las condiciones climáticas de la campaña. Las parcelas que presenten zonas de irregular desarrollo vegetativo consecuencia achacable al manejo del cultivo, malas condiciones de estructura del suelo o invasión de malas hierbas, serán descontadas a la superficie de la parcela agrícola declarada. Cuando la parcela tenga plantados árboles y no hayan sido descontados en la declaración, se deducirá la superficie ocupada por éstos aplicando la superficie indicada en el Art.4 de esta Orden.

b) Cultivos de regadío.

En cultivos de cereal (incluido maíz), oleaginosas, proteaginosas y lino no textil, se comprobará el estado del cultivo

teniendo en cuenta la uniformidad del mismo, la densidad de siembra, el desarrollo vegetativo y que llegue al estado de floración en las condiciones que un cultivo de regadío precisa.

c) Cultivo de leguminosas grano.

En este grupo de cultivo se comprobará: que el terreno reúne las condiciones adecuadas, que se han realizado las labores preparatorias para la siembra y tienen la densidad de planta adecuada, que se han efectuado las labores precisas para mantener el cultivo en las condiciones de desarrollo hasta el momento de su recolección y que ha sido cosechado.

d). Superficies declaradas para el cómputo del factor ganadero. Siguiendo lo dispuesto en el Artículo 16, cuando se declaren cultivos COPL, se comprobarán las parcelas y la realización de los cultivos declarados. Cuando se declaren cultivos distintos a COPL y en particular los declarados en parcelas de uso catastral E (erial a pastos), se comprobará la realización de dicha siembra.

Artículo 26. Instrucción, resolución y pago de las ayudas.

1. La Dirección General para la Política Agraria Común será la competente para instruir los expedientes de la ayudas previstas en la presente Orden.

2. El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente resolverá mediante Orden, la concesión o denegación de la ayuda correspondiente.

3. El pago de las ayudas se realizará en la forma y plazo que se establezcan en las normativas aplicables, y solo de aquellas solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

4. Las ayudas referidas en la presente Orden, se financiarán con cargo a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

Artículo 27. Incumplimiento de los compromisos.

El incumplimiento de los compromisos asumidos por los solicitantes de la ayuda, determinará la inmediata anulación de esta, así como la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales procedentes.

Artículo 28. Limitación a la concesión de subvención.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, según establece el artículo 65.2, del Decreto Legislativo 1/99, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Disposición adicional

Se faculta a la Dirección General para la Política Agraria Común para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias que requiera el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 8 de enero de 2001.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

ANEXO 1 - PLAN DE REGIONALIZACIÓN PRODUCTIVA Y COMARCAS POR Ib

| Código Comarc al | Nombre Comarca | SECANO Rdto medio t/ha | R E G A D I O | | | Ib Comarc al | Código Municipal | Nombre de Municipios |
|------------------|----------------------------------|---------------------------|-----------------|-----------------|---------------------------|--------------|------------------|----------------------|
| | | | Rdto medio t/ha | Rdto. maiz t/ha | Rdto. otros cereales t/ha | | | |
| I | Nordeste | 1,5 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 40 | 1 | Abanilla |
| | | | | | | | 20 | Fortuna |
| | | | | | | | 22 | Jumilla |
| | | | | | | | 43 | Yecla |
| II | Noroeste | 1,5 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 40 | 12 | Bullas |
| | | | | | | | 15 | Caravaca |
| | | | | | | | 17 | Cehegín |
| | | | | | | | 28 | Moratalla |
| III | Centro | 1,5 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 20 | 4 | Albudeite |
| | | | | | | | 14 | Campos del Río |
| | | | | | | | 29 | Múla |
| | | | | | | | 32 | Pliego |
| IV | Río Segura | 1,2 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 20 | 2 | Abarán |
| | | | | | | | 5 | Alcantarilla |
| | | | | | | | 7 | Alguazas |
| | | | | | | | 9 | Archena |
| | | | | | | | 10 | Beniel |
| | | | | | | | 11 | Blanca |
| | | | | | | | 13 | Calasparra |
| | | | | | | | 18 | Ceuti |
| | | | | | | | 19 | Cieza |
| | | | | | | | 25 | Lorquí |
| | | | | | | | 27 | Molina Segura |
| | | | | | | | 30 | Murcia |
| | | | | | | | 31 | Ojós |
| | | | | | | | 34 | Ricote |
| | | | | | | | 38 | Torres Cotillas |
| | | | | | | | 40 | Ulea |
| 42 | Villanueva R Segura | | | | | | | |
| 44 | Santomera | | | | | | | |
| V | Suroeste y Valle del Guadalentín | 1,5 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 40 | 3 | Aguilas |
| | | | | | | | 6 | Aledo |
| | | | | | | | 8 | Alhama |
| | | | | | | | 23 | Librilla |
| | | | | | | | 24 | Lorca |
| | | | | | | | 26 | Mazarrón |
| | | | | | | | 33 | Pto. Lumbreras |
| | | | | | | | 39 | Totana |
| VI | Campo de Cartagena | 1,2 | 3,9 | 7,5 | 3,5 | 20 | 16 | Cartagena |
| | | | | | | | 21 | Fuente Alamo |
| | | | | | | | 35 | San Javier |
| | | | | | | | 36 | S. Pedro Pinatar |
| | | | | | | | 37 | Torre Pacheco |
| | | | | | | | 41 | Unión (La) |
| 45 | Alcázares (Los) | | | | | | | |

ANEXO 2
IMPORTE DE LA AYUDA Y RENDIMIENTO A APLICAR

| CULTIVOS | C. 2001/2002 EUROS/t | RENDIMIENTO | | |
|----------------------|-------------------------|-------------|-------------|--|
| | | SECANO | REGADIO | |
| | | CEREALES | 63,00 | |
| MAÍZ | 63,00 | Medio | Maíz | |
| OLEAGINOSAS | 72,37 | Medio | Medio | |
| PROTEAGINOSAS | 72,50 | Medio | Medio | |
| LINO NO TEXTIL | 75,63 | Medio | O.Cereales | |
| LINO TEXTIL Y CAÑAMO | 75,63 | Medio | O. Cereales | |
| RETIRADA | 63,00 | Medio | Medio | |

ANEXO 3.- CONDICIONES DEL MANTENIMIENTO SUPERFICIES DECLARADAS DE BARBECHO Y RETIRADA.

Cuando las superficies de barbecho para el cómputo del Ib se declaren también al Fomento de Agricultura Extensiva, deben de mantenerse hasta final de noviembre sin levantar, realizándose a fin del invierno o cuando las condiciones ambientales lo aconsejen, una labor poco profunda de forma que permita mantener la capacidad de retención de agua y evitar la erosión. También pueden realizarse las prácticas de semillado con leguminosas para enterrado en verde, para la alimentación del ganado en pastoreo o la fauna salvaje.

Las superficies de retirada pueden declararse con cubierta o sin cubierta vegetal.

1) En el segundo caso se darán, al menos, una labor de grada que permita mantener las condiciones agronómicas y medioambientales.

2) Cuando se deje cubierta vegetal, ésta podrá ser espontánea o cultivada. En todo caso las condiciones de estructura del terreno deben responder a una tierra adecuadamente cultivada.

ANEXO 4 DECLARACIÓN DE SUPERFICIE PARA FORRAJE.

- CULTIVOS COPL (Cereales, Oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la obtención de fibra). Los usos catastrales para la siembra de estas especies son: C-(labor labradío seco), HS (huerta seco), CR (labor labradío regadío), HB (huerta riego agua elevada), HE (huerta especial), HK (huerta riego agua comprada), HR(huerta riego), HT (cereal riego suelo), HV (cereal riego vuelo), HY (huerta suelo), HZ (huerta vuelo). En la solicitudes se codificará como Grupo 80, Producto Correspondiente al cereal seleccionado(0,1-0,5-0,8).

- CULTIVOS NO COPL (Alfalfa, esparceta, veza forrajera y otros), en este último se pueden incluir mezclas de (cebada, avena, vezas, etc.). El uso catastral de las parcelas es el indicado en el párrafo anterior. Se codificara como Grupo 90, Producto (60, 61)

También puede declararse E-. (pastos), cuando se realice semillado del mismo con especies de forrajeras o pratenses. La cantidad de semilla a utilizar debe ajustarse en correspondencia a cada especie en kilos por hectárea. Se codificará como Grupo 90, Producto 62 cuando se trate de parcelas que se han semillado con especies de forrajeras o pratenses

- PARA EXTENSIFICACIÓN. Tienen la consideración de tierras de pasto las parcelas con uso catastral MB (monte bajo), MT (matorral), AT (espartizal), E- (erial a pasto). En este grupo puede incluirse el barbecho tradicional declarado para el cómputo de superficie en seco.

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL IMPRESO SI-0

- 1- Se cumplimentará a **máquina**, o con **bolígrafo** sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS. Se rellenarán todos los casilleros del formulario con los DATOS CORRECTOS. La omisión de alguno o error en los mismos puede ocasionarte molestias, perjuicios económicos o penalizaciones en su caso.
- 2- La casilla N.I.F. o C.I.F. se cumplimentará de la siguiente forma:

En el caso de **personas físicas** (N.I.F.) se deberá poner el número correspondiente al D.N.I. y a continuación a su derecha la letra del N.I.F.

En el caso de las **personas jurídicas** (C.I.F.) se deberá poner la letra del C.I.F., y a continuación el número correspondiente.
- 3- Cada solicitante utilizará un **sólo** formulario SI-0 al que deberán acompañar tantos formularios SI-1 como sean necesarios, para relacionar todas las parcelas de los cultivos herbáceos de su explotación, con independencia de que sean o no subvencionables, según se indica en el impreso INSTRUCCIONES E INFORMACION GENERAL y en el reverso de los propios formularios.
- 4- Los **solicitantes** deberán tener en cuenta que:
 - 4.1. En lo que se refiere a las solicitudes de **pagos compensatorios**, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92:
 - a) Si la solicitud de ayuda se presentase en fecha posterior al 9 de marzo de 2001, salvo en el caso que justifique fuerza mayor, el solicitante verá disminuido el importe de la ayuda en un 1% por cada día laborable de retraso, hasta un máximo de 25 días naturales.
 - b) Si la **superficie comprobada** es superior a la declarada, la superficie con derecho a ayuda será la declarada.
 - c) Si la **superficie declarada** en la solicitud es superior a la **superficie comprobada** en más de 2 hectáreas o en más del 3% sin superar el 20% de la superficie comprobada, la superficie con derecho a ayuda será la comprobada menos el doble del exceso constatado.
 - d) Si la **superficie declarada** en la solicitud es superior en más de un **20%** a la superficie comprobada, el solicitante **perderá el derecho a recibir pagos compensatorios**, debiendo, en su caso, devolver los anticipos que hubiera percibido.
 - e) En caso de pago indebido, el solicitante quedará obligado a reembolsar los importes percibidos, incrementados en la cantidad resultante de aplicar el interés legal del dinero establecido en la Ley General de Presupuestos para 2001, al plazo transcurrido entre las fechas de pago y reembolso.
 - 4.2 En virtud de lo dispuesto en la Reglamentación Comunitaria, en los casos de falsa declaración, o por negligencia grave, el productor afectado será excluido del beneficio del régimen de ayuda de que se trate, en el año civil considerado y en el siguiente.
- 5- En el caso de aportar documentación preceptiva, deberá señalarla con una X en el recuadro correspondiente al código numérico, caso de tratarse de alguno de los siguientes documentos:
 1. Fotocopia compulsada del DNI y NIF o del CIF si es persona jurídica.
 2. Fotocopia compulsada de la escritura de constitución y/o estatutos de la sociedad, si la persona solicitante es jurídica.
 3. Autorización o acreditación del representante legal, si el solicitante es persona jurídica o actúa en representación del titular de la explotación..
 4. Fotocopia compulsada del DNI del representante legal.
 5. Certificado de entidad financiera.
 6. Compromiso para la utilización de las materias primas indicadas en el anexo II del Reglamento (CE) 2461/99, caso de su cultivo en parcelas declaradas como retiradas de la producción.
 7. Copia del contrato de compraventa (art. 4 del R(CE) 2461/99) de materias primas del anexo I del Reglamento (CE) 2461/99 citado, caso de su cultivo en parcelas declaradas como retiradas de la producción.
 8. En caso de parcelas declaradas de trigo duro cuya superficie elegible no ha sido ocupada totalmente por este cultivo, se aportará plano catastral en el que se acotará la superficie ocupada de trigo duro.
 9. Copia de factura de compra de semilla certificada, en el caso que se soliciten los suplementos de pago o ayuda específica para el trigo duro o girasol.
 10. En el caso del lino textil y cáñamo, los documentos que se indican en el anexo 12 del R.D. 1893/1999.

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL FORMULARIO SI-1

- 1- Se cumplimentará a **máquina** o con **bolígrafo** sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS. Se rellenarán todos los casilleros del formulario con los DATOS CORRECTOS. La omisión de alguno o error en los mismos puede ocasionarle molestias, perjuicios económicos o penalizaciones en su caso.
- 2- Este impreso se utilizará para: Reseñar el Plan de Cultivos Herbáceos de la Explotación ordenados de acuerdo con los siguientes GRUPOS DE PRODUCTOS:

| Código numérico | Descripción del Grupo de Productos |
|-----------------|--|
| 010 | CEREALES, excepto trigo duro en zonas tradicionales y maíz en regadío. |
| 011 | TRIGO DURO en las zonas tradicionales con derecho al suplemento de pago o ayuda específica. |
| 012 | MAÍZ EN REGADÍO. |
| 020 | BARBECHO TRADICIONAL. |
| 030 | OTROS BARBECHOS. |
| 040 | RETIRADAS. |
| 050 | OLEAGINOSAS: colza, nabina, soja y girasol. |
| 060 | PROTEAGINOSAS: guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces. |
| 070 | LEGUMINOSAS: garbanzos y lentejas. |
| 071 | LEGUMINOSAS: veza y yerros. |
| 080 | SUPERFICIES FORRAJERAS COPL (cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil) a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera. |
| 090 | SUPERFICIES FORRAJERAS, excepto las incluidas en el grupo 80. |
| 091 | SUPERFICIES PARA LA CRÍA DE OVINO CAPRINO, para obtener la prima específica establecida para los productores en zona desfavorecida |
| 100 | FORRAJES PARA DESECACIÓN/DESHIDRATACIÓN |
| 110 | LÚPULO |
| 120 | LINO NO TEXTIL |
| 130 | ARROZ |
| 140 | ALGODÓN |
| 150 | LINO TEXTIL |
| 160 | CULTIVOS SUBVENCIONABLES O SUPERFICIES FORRAJERAS, para los que no se desean obtener pagos compensatorios o ayudas por superficie, o no se desea su consideración como superficies forrajeras a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera, ni a efectos de deshidratación/desección |
| 170 | OTRAS UTILIZACIONES: en este grupo se incluirán todas las parcelas agrícolas de los cultivos no arbóreos ni arbustivos de la explotación, que no han sido considerados en los grupos anteriores, ni posteriores. |
| 180 | SEMILLAS PARA SIEMBRA |
| 190 | TABACO |
| 200 | CÁÑAMO |
| 210 | MEDIDAS DESARROLLO RURAL (R(CE)1257/1999) |

- 3- Caso de no ser suficiente este formulario se complementará rellenando tantos formularios SI-1 como sean necesarios.
- 4- **MUY IMPORTANTE:** se tendrá en cuenta, en todo caso, que el elemento fundamental que se describe es la **parcela agrícola**, entendiéndose como tal la **superficie continua de terreno en que el titular de la explotación cultiva un único producto** (por ejemplo, girasol, maíz en regadío, etc.), por tanto, la **parcela agrícola** puede ocupar o cubrir la totalidad o parte de una **sola** o de **varias** parcelas catastrales.

A la **Inversa**, en una sola parcela **catastral** puede existir más de una parcela agrícola porque:

- En la **parcela catastral** se hayan sembrado dos o más superficies no contiguas del mismo producto por el mismo productor.
- En la **parcela catastral** se hayan sembrado más de un producto (por ejemplo: colza y soja) por el mismo productor.
- El titular propietario de la **parcela catastral** haya arrendado a más de un productor agrícola la referida **parcela catastral** (esto es habitual, en los bienes comunales que se arriendan a distintos vecinos), con independencia de que los productores siembren el mismo o distintos productos.

El formulario se cumplimentará **numerando** correlativamente las **parcelas agrícolas** en la casilla número de orden, procediéndose a continuación a reseñar el Código Numérico del Grupo de Cultivo al que pertenece, reseñándose todas las que pertenezcan al mismo grupo de cultivo, según el orden establecido en el punto 2 de la siguiente forma:

- a) Si la **parcela agrícola** cubre, u ocupa, la totalidad o parte de una **sola** parcela catastral, se utilizará **una sola línea** del formulario, en la forma siguiente:
- si la **parcela agrícola** ocupa la **totalidad** de la parcela catastral, en las casillas superficie sembrada **total**, superficie sembrada en la **parcela catastral** y **superficie catastral** se anotará la misma cifra, que será la correspondiente a la superficie catastral.
- si la **parcela agrícola** ocupa solamente **parte** de la parcela catastral, se anotará en las casillas superficie sembrada **total** y superficie sembrada en la **parcela catastral**, la **superficie sembrada del producto** en cuestión (que evidentemente será inferior a la superficie catastral, que será la que se reseña en la casilla correspondiente bajo la rúbrica de **referencias catastrales**). Siempre que la superficie de la parcela catastral sea superior a **diez hectáreas** será preciso aportar un **croquis** en el que se sitúe inequívocamente la **parcela agrícola** en la parcela catastral.
- b) Si la **parcela agrícola** cubre u ocupa **más de una** parcela catastral, se utilizarán **tantas líneas más una** como parcelas catastrales (en parte o en su totalidad) ocupe o cubra la parcela agrícola (como en el caso anterior, se aportarán **croquis** acotados cuando una parcela catastral de más de **diez hectáreas** sea ocupada parcialmente por la **parcela agrícola**), teniendo en cuenta lo siguiente:
- en la **primera línea** utilizada **solamente** se rellenarán las cinco casillas correspondientes a **número de orden**, código del **grupo de cultivo**, código de **producto**, código de **variedad** y superficie sembrada **total**, dejando en blanco el resto de las casillas.
 - en las **sucesivas líneas** no se rellenarán las casillas reseñadas anteriormente (las de **número de orden**, código del **grupo de cultivo**, código de **producto**, código de **variedad** y superficie sembrada **total**) cumplimentándose sin embargo, en todo caso, las correspondientes a superficie sembrada en la parcela catastral y todas las casillas que están bajo la rúbrica de **referencias catastrales**.

- 5- Las casillas incluidas bajo los epígrafes **parcelas agrícolas**, **referencias catastrales** y **observaciones** se rellenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En las **tres** casillas correspondientes a **superficies**, bajo las rúbricas de **parcelas agrícolas** y **referencias catastrales** se anotarán las correspondientes superficies siempre en **hectáreas** con **dos decimales**. (Así se pondrá, por ejemplo, 0,90; 10,25 ó 11,00). En las referencias catastrales se anotarán, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CÉDULAS CATASTRALES ACTUALIZADAS.
- b) En la casilla **grupo de cultivo** se indicará por su código numérico el que corresponda de los reseñados en el punto 2, al **producto** sembrado o que se vaya a sembrar en la primavera de 2001 en la parcela agrícola; a continuación en la casilla **producto** se indicará por su código numérico el que corresponda al cultivo sembrado, especificando para el trigo duro, colza, lino textil, cáñamo, arroz, lúpulo y algodón, la **variedad** sembrada en la casilla correspondiente por su código numérico, véase a tal efecto los listados correspondientes a las variedades autorizadas de estos productos que se acompañan a las instrucciones generales de los impresos. En el caso de parcelas agrícolas, sobre superficies catastrales catalogadas de erial (E), tanto a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera, como del factor de extensificación, se consignará como producto 62 y variedad la que corresponda, según se indica en listado, las superficies forrajeras utilizadas para el cálculo del factor de extensificación deberán codificarse únicamente, con la clave de producto 62.
- c) En la casilla **provincia** se anotará el número correspondiente asignado a cada provincia (ver clave en las INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN GENERAL) y que para Murcia es 30.
- d) En la casilla **sistema de explotación**: se marcará con una S o una R en la casilla, según proceda secano o regadío.
- e) En la casilla **observaciones** se anotará la utilización del resto de la **parcela catastral**, indicando el producto sembrado o, en su caso, el barbecho, siempre que la superficie sembrada no ocupe la totalidad de la parcela catastral a la que corresponde la línea. En el caso de **superficies forrajeras** aprovechadas por más de un productor, se anotará en la casilla de **observaciones** la palabra COMÚN.
- f) En el **total** de la parte inferior del impreso deben anotarse las sumas de las casillas **total** y **parcela catastral**, que deben ser **idénticas**.

ANEXO 6. PRESENTACIÓN POR SISTEMA INFORMÁTICO:

Mediante el programa preparado por esta C.A. y que está disponible para uso de entidades colaboradoras y particulares.

Una vez confeccionadas las solicitudes, se presentará conjuntamente el documento impreso junto al soporte informático en el Registro de esta Consejería o en las Unidades de Atención al Ciudadano.